

derán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

(d) En caso de que la Junta determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a esta ley y sus reglamentos o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Junta, ésta en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados.

(e) Cualquier persona que a sabiendas efectúe cualquier representación, certificación o declaración falsa bajo esta ley, los reglamentos aprobados en virtud de esta ley, que a sabiendas efectúe cualquier representación falsa dentro de cualquier informe requerido por la Junta en virtud de esta ley o sus reglamentos; o que a sabiendas altere para producir resultados inexactos cualquier facilidad o método de rastreo que haya sido requerido por la Junta, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

(f) El importe de todas las multas administrativas impuestas por la Junta ingresará en la Cuenta Especial a favor de la Junta de Calidad Ambiental.”

Sección 10.—Se enmienda el Artículo 19 de la Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970,<sup>57</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 19.—Acciones Civiles.—

Cualquier persona natural o jurídica podrá llevar acciones en daños y perjuicios en los Tribunales de Justicia contra cualquier otra persona natural o jurídica basada en daños que sufrán por violaciones a esta ley. Esta acción civil será independiente y diferente de los procesos administrativos que se sigan en la Junta. Igualmente cualquier persona natural o jurídica afectada por la falta de implementación de esta ley podrá acudir al Tribunal Superior en solicitud de que se expida un *mandamus* para que se cumpla con lo dispuesto en esta ley. Nada de lo dispuesto en esta ley podrá interpretarse como que permite a una persona natural o jurídica incoar acciones en daños y perjuicios contra la Junta de Calidad Ambien-

<sup>57</sup> 12 L.P.R.A. sec. 1139.

tal por falta de implementación de esta ley o los reglamentos adoptados en virtud de la misma.”

Sección 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 31 de mayo de 1973.*

Seguros—Reaseguro

(P. del S. 553)

[NÚM. 73]

*[Aprobada en 31 de mayo de 1973]*

LEY

Para enmendar los Artículos 1.020 y 1.030; enmendar el inciso (4) del Artículo 1.050; el inciso (1) del Artículo 3.160; el apartado (j) del inciso (1) del Artículo 3.170; adicionar el apartado (d) al inciso (4) del Artículo 3.290; derogar el apartado (b) y renumerar el apartado (c) como (b) del inciso (1) del Artículo 4.120; enmendar el Artículo 5.110; el apartado (4) del inciso (1) del Artículo 7.020 y el Artículo 36.230 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1.020 de la Ley núm. 77 de 19 junio de 1957, según enmendada,<sup>58</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1.020.—‘SEGURO’. DEFINICIÓN.

‘Seguro’ es el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 1.030 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>59</sup> para que lea como sigue:

<sup>58</sup> 26 L.P.R.A. sec. 102.

<sup>59</sup> 26 L.P.R.A. sec. 103.

“Artículo 1.030.—‘ASEGURADOR’. DEFINICIÓN.

‘Asegurador’ es la persona que se dedique a la contratación de seguros según se define en el Artículo 1.050 de este Código. Sin limitar el sentido general de la anterior definición, una lonja o asociación de seguro recíproco, un organismo del Lloyd, una asociación mutualista, o un grupo de cualquier clase, organizado con fines pecuniarios o sin ellos, dedicado al negocio de otorgar contratos de seguros, es un ‘asegurador’.”

Artículo 3.—Se enmienda el inciso (4) del Artículo 1.050 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>60</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 1.050.—CONTRATAR SEGUROS.

‘Contratar o tramitar’, con relación a seguros, incluye cualquiera de los siguientes actos:

- (1) . . . . .
- (4) Asegurar o reasegurar.”

Artículo 4.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 3.160 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>61</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 3.160.—INVERSIONES REQUERIDAS EN VALORES DE PUERTO RICO.

(1) Ningún asegurador será autorizado a contratar seguros en Puerto Rico a menos que tuviere y mantuviere invertida en los valores designados en el apartado (2) de este artículo una suma no menor de la mitad del capital requerido, en el caso de un asegurador por acciones, o del excedente, en el caso de un asegurador mutualista, recíproco o del plan del Lloyd, según se indica en el Artículo 3.090 para la clase o clases de seguros a otorgarse en Puerto Rico.”

Artículo 5.—Se enmienda el apartado (j) del inciso (1) del Artículo 3.170 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>62</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 3.170.—SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

(1) Para solicitar un certificado original de autoridad, el asegurador deberá presentar ante el Comisionado una solicitud para la misma expresando su nombre, sitio de la oficina matriz, ubicación

<sup>60</sup> 26 L.P.R.A. sec. 105(4).  
<sup>61</sup> 26 L.P.R.A. sec. 316(1).  
<sup>62</sup> 26 L.P.R.A. sec. 317(1)(j).

de su oficina principal, si la tuviere, en Estados Unidos, tipo de asegurador, fecha de organización, y en el caso de un asegurador recíproco o del Lloyd, el nombre de su apoderado y la dirección de su oficina principal en Puerto Rico.

El asegurador presentará o depositará también ante el Comisionado:

- (a) . . . . .
- (j) Designación del gerente o agente general del asegurador que residirán y estarán a cargo de sus negocios en Puerto Rico, junto con la aceptación por escrito del agente general, si lo hubiere. Dicho agente general podrá ser una persona natural o jurídica. Si el agente general fuere una sociedad, la aceptación deberá ser firmada por todos los socios. Si el agente general fuere una corporación, la aceptación deberá formalizarse por su presidente y acompañarse con copia certificada de la resolución en que su junta de directores autoriza la aceptación de tal agencia general. El Comisionado suministrará el formulario de designación. Este requisito será opcional en el caso de un asegurador que sólo se dedique a reasegurar.”

Artículo 6.—Se adiciona el apartado (d) al inciso (4) del Artículo 3.290 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>63</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 3.290.—LOS NEGOCIOS DEBEN TRAMITARSE POR CONDUCTO DE AGENTES O CORREDORES RESIDENTES; REFRENDATA.

- (1) . . . . .
- (4) Este artículo no aplicará:
  - (a) . . . . .
  - (d) A reaseguros.”

Artículo 7.—Se deroga el apartado (b) y se renumera el apartado (c) como (b) del inciso (1) del Artículo 4.120 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>64</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 4.120.—AUTORIDAD PARA CEDER REASEGUROS.

(1) El reaseguro del total o parte de sus riesgos en Puerto Rico, con otros aseguradores, sólo deberá hacerse por el asegurador como se indica a continuación:

<sup>63</sup> 26 L.P.R.A. sec. 329(4)(d).  
<sup>64</sup> 26 L.P.R.A. sec. 412.

- (a) . . . . .
- (b) Con previa aprobación por escrito del Comisionado, con un asegurador extranjero no autorizado para concertar seguros en Puerto Rico con la excepción de que esta disposición no prohibirá a un asegurador extranjero concertar con tales aseguradores no autorizados los reaseguros automáticos que pudiere tener.”

Artículo 8.—Se enmienda el Artículo 5.110 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>65</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 5.110.—CRÉDITO DE RESERVA PARA REASEGUROS.

Un asegurador podrá obtener crédito por reservas sobre riesgos cedidos a un reasegurador, hasta la cantidad reasegurada, excepto que:

- (1) No se concederá crédito por reaseguro no autorizado por el Artículo 4.120.
- (2) Las pérdidas o partes de las mismas pagadas por el asegurador cedente que fueren exigibles a un reasegurador autorizado para concertar seguros en Puerto Rico, podrán admitirse como activo del asegurador cedente.
- (3) No se concederá crédito como activo ni como deducción del pasivo a ningún asegurador cedente, a menos que el reaseguro sea pagadero por el reasegurador a base del pasivo del asegurador cedente, con arreglo a los contratos reasegurados, sin disminución por razón de insolvencia del asegurador cedente.
- (4) En otros respectos el Comisionado podrá conceder o retener créditos por reaseguro, de acuerdo con las normas y prácticas de contabilidad aplicables generalmente reconocidas y comúnmente seguidas por las autoridades inspectoras de seguros en Estados Unidos.”

Artículo 9.—Se enmienda el inciso (4) del Artículo 7.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>66</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 7.020.—CONTRIBUCIÓN SOBRE PRIMAS.

- (1) Excepto como se dispone en el Artículo 7.021 de este Código cada asegurador deberá pagar el 31 de marzo de cada año, o antes al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución sobre las primas y retribuciones de rentas anuales recibidas por aquel

<sup>65</sup> 26 L.P.R.A. sec. 511.  
<sup>66</sup> 26 L.P.R.A. sec. 702(4).

durante el año natural precedente sobre seguros otorgados en Puerto Rico o que cubrieren riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubieren negociado, como sigue:

- (a) . . . . .
- (2) . . . . .

(4) Este artículo no se aplica al seguro de líneas excedentes hecho de acuerdo con el Capítulo X ni a reaseguros.”

Artículo 10.—Se enmienda el Artículo 36.230 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>67</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 36.230.—REASEGURO.

Una sociedad del país, podrá, mediante un contrato de reaseguro, ceder cualquier riesgo o riesgo[s] individuales, total o parcialmente, a un asegurador que no sea otra sociedad fraternal benéfica, que pueda hacer tales reaseguros y que esté autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, o, si no estuviere autorizado, según se establecen en el Artículo 4.120 párrafo (c) de este Código, a uno que sea aprobado por el Comisionado de Seguros, pero ninguna sociedad podrá reasegurar sustancialmente todo su negocio en vigor sin el permiso escrito del Comisionado de Seguros. La sociedad podrá tomar crédito por las reservas sobre dichos riesgos cedidos hasta la cantidad reasegurada, pero no se permitirá ningún crédito como un activo admitido ni como una reducción de su obligación hacia una sociedad cedente por reaseguro hecho, cedido, renovado o que de otro modo entrare en vigor después de la fecha de efectividad de este Capítulo, a menos que el reaseguro sea pagadero por el asegurador que lo asume a base de la obligación de la sociedad cedente con arreglo al contrato o contratos reasegurados sin disminución por razón de insolvencia de la sociedad cedente.”

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir a partir del 1ro. de enero de 1973.

*Aprobada en 31 de mayo de 1973.*

<sup>67</sup> 26 L.P.R.A. sec. 3623.